



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 1871

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL**  
**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, Decreto Distrital 472 de 2003, El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007

**CONSIDERANDO**

Que mediante concepto técnico No. 11083 del 11 de octubre del año 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelanto diagnóstico ambiental preliminar a la industria forestal Maderas Kaipore ubicada en la Avenida Caracas No. 40-20 Sur la cual fue atendida por el Señor José Ramírez Pérez, la empresa visitada se dedicaba al corte y a la venta de maderas de primer grado de transformación.

**CONSIDERACIONES TECNICAS:**

Que a la fecha, la Secretaria Distrital de Ambiente por intermedio de su Jefe de Control de Flora y Fauna mediante radicado No. 2008IE10062 del 24 de junio de 2008 ha determinado:

*"Dando alcance al concepto técnico 1083 del 11 de octubre de 2007, me permito informarle que el día 3 de junio de 2008 profesionales de esta oficina adelantaron visita a la Avenida Caracas No. 40 - 20 Sur, la cual fue atendida por el señor Daniel Ramírez, quien informo que en este predio ya no funciona la industria Maderas Kaipore. En constancia se diligencio acta de visita de verificación No. 150 del 03/06/08".*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

De conformidad con las disposiciones constitucionales en especial el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente.



Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

A su vez el artículo tercero (3) Principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Para complementar debemos mencionar el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

*"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".*

Descendiendo al caso sub examine encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento, en el que se dispone:

*"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".*

Razón por la cual este Despacho concluye que a la fecha no existe objeto por el cual adelantar un trámite ambiental y considera procedente disponer el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Ley 99 de 1993, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

S 1871

En consecuencia, este Despacho está investido para tramitar de oficio el archivo de las presentes diligencias.

En merito de lo expuesto;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar el archivo del concepto técnico No. 11083 del 11 de octubre de 2007 por cuanto se ha verificado que la industria forestal Maderas Kaipore ubicada en la Avenida Caracas No. 40-20 Sur, ya no funciona en esta dirección.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a terceros posiblemente interesados en la Alcaldía Local de Rafael Uribe de conformidad con lo establecido en el Art. 3 y s.s del C.C.A.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno, conforme al Artículo 49 del C.C.A.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

11 AGO 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

PROYECTO: CLAUDIA PATRICIA DIAZ S.  
REVISOR: DIEGO DIAZ  
EXP: C.T No. 11083 del 11-10-07